

**Caso N°. 69-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 12 de abril de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado el 17 de marzo de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA CONOCIMIENTO** de la causa N°. **69-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## **I** **Antecedentes procesales**

1. El 20 de abril de 2018, en la audiencia preparatoria de juicio efectuada dentro del proceso No. 17294-2017-00003, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Diego Tapia Ayala, Alex Bravo Panchano, Carlos Pareja Yannuzzelli y Jorge Vivar Quintero, por el delito tipificado en el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup> (“**COIP**”), esto es peculado.

2. El 04 de enero de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, en sentencia de mayoría<sup>2</sup>, declaró la culpabilidad de Carlos Pareja Yannuzzelli y Jorge Vivar Quintero como autores del delito de peculado (art. 278 inc. 1 COIP), imponiéndoles una pena privativa de libertad de diez años, multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador y fijando como reparación la cantidad de USD 3'725.294,98. En relación a Diego Tapia Ayala y Alex Bravo Panchano ratificó su inocencia. Esta decisión que fue apelada por la acusación particular, Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP PETROECUADOR**”), Carlos Pareja Yannuzzelli, Jorge Vivar Quintero y Diego Tapia Ayala.

---

<sup>1</sup> COIP, **Art. 278.**- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

<sup>2</sup> La resolución dada en voto salvado determina el estado de inocencia de todos los acusados.

### Caso N°. 69-21-EP

3. El 02 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de mayoría<sup>3</sup>, resolvió negar los recursos de apelación presentados por EP PETROECUADOR y Carlos Pareja Yannuzzelli; y aceptó el recurso presentado por Jorge Vivar Quintero. En consecuencia, la Sala reformó la sentencia respecto a él y ratificó su estado de inocencia. De esta decisión la Fiscal de la Unidad de Administración Pública No. 1, la acusadora particular -EP PETROECUADOR- y Carlos Pareja Yannuzzelli presentaron recurso de casación individualmente.

4. El 27 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito (“**Tribunal de casación**”) inadmitió los recursos de casación presentados por la fiscal encargada, la acusación particular y el procesado.

5. El 26 de noviembre de 2020, Sergio Núñez Navas, Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal de EP PETROECUADOR presentó acción extraordinaria de protección<sup>4</sup> en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 27 de octubre de 2020.

## II. Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de 27 de octubre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

7. La acción fue presentada el **26 de noviembre de 2020** en contra del auto dictado el **27 de octubre de 2020, notificado el mismo día**, por el Tribunal de Casación. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

---

<sup>3</sup> La resolución dada en voto salvado ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida.

<sup>4</sup> Este Tribunal de la Sala de Admisión considera oportuno señalar que la acción ingresó a la Corte Constitucional el 07 de enero de 2021 conforme se verifica a foja 1 del expediente constitucional, siendo sorteada a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo quien avocó conocimiento el 19 de febrero de 2021 y solicitó se remitan los expedientes del proceso No. 17294-2017-00003. Expediente recibido por el despacho el 19 de marzo de 2021.

**Caso N°. 69-21-EP**

**IV.  
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

9. El accionante considera vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE); y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

10. Respecto a la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva señala que la acusación particular cumplió con lo dispuesto por el COIP al plantear el recurso de casación. Agrega que el Tribunal de la Sala de apelación cometió una *“contravención expresa del artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal, al haber sido reformada la decisión del Tribunal A quo y ratificarse el estado de inocencia del señor Jorge Vivar Quinteros. De esta manera, dicho error jurídico al inadmitirse el Recurso de Casación interpuesto por parte de la EP Petroecuador, no pudo plantearse ni demostrarse en audiencia frente a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, dejando en indefensión a la empresa pública perjudicada y en la impunidad a uno de los responsables directos del delito de peculado. Esto es una vulneración a la tutela judicial efectiva”*.

11. Con relación a la garantía de motivación argumenta que el Tribunal de casación *“no consideró a plenitud lo planteado por la EP PETROECUADOR”* señalando que *“motivan inapropiadamente”* el auto de inadmisión con lo cual no se revisa el fondo del proceso *“por lo que se debió admitir a trámite para que los recurrentes fundamenten en derecho la norma violentada por falta de tutela judicial efectiva, falta de motivación y violación a la seguridad jurídica”*.

12. Finalmente, señala que se realiza *“un escueto análisis de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos a lo largo del proceso por parte de la EP PETROECUADOR, no se ha valorado debidamente la prueba, se ha aplicado indebidamente las normas constitucionales y se ha hecho caso omiso de las normas legales (...). No motivaron debidamente su resolución y coartaron el derecho de defensa de mi representada de llegar a demostrar la materialidad de la infracción y determinar la responsabilidad del infractor, atentando el derecho al debido proceso, de defensa y seguridad jurídica, pues como queda dicho, no se han tomado en cuenta todos los fundamentos de hecho y de*

**Caso N°. 69-21-EP**

*derecho propuestos por mi representada, dejando en indefensión a la EP PETROECUADOR y en perjuicio de la tutela judicial efectiva”.*

13. En consecuencia, su pretensión es que se declare la “*violación a los derechos constitucionales de la EP PETROECUADOR al no haberse analizado el fondo del asunto*”.

**VI.  
Admisibilidad**

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. Como primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Esta Corte ha señalado que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>5</sup>.

16. De la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, respecto a una posible vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica no se logra identificar la relación directa entre los derechos que menciona como vulnerados y la decisión que impugna. Es decir, no se ha podido verificar que exista un argumento claro sobre cómo la actuación judicial presuntamente ha lesionado sus derechos constitucionales. Por lo que, incumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC para la admisión de este tipo de acciones, misma que exige que “*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

17. De los argumentos expuestos en los párrafos 10 y 12 *supra*, pese a que la entidad accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva, este Tribunal de Admisión encuentra que en realidad se centra en detallar lo que constituye el delito de peculado, en manifestar que no se ha valorado debidamente la prueba y en que la decisión de ratificar

---

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020.

**Caso N°. 69-21-EP**

la inocencia de uno de los acusados fue inmotivada. Por lo que, considera que al inadmitirse el recurso de casación no se le permite llevar estos alegatos a la Sala de Casación con lo cual en realidad solo demuestra su inconformidad con el auto que inadmitió su recurso de casación. Por lo expuesto, se evidencia que incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

18. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>6</sup>.

**VII.  
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **69-21-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.

21. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

**Caso N°. 69-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**